



## DECIMOSEPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

**Informes de la Mesa del Consejo  
de Administración****Queja relativa al incumplimiento por Venezuela  
del Convenio sobre la libertad sindical y la  
protección del derecho de sindicación, 1948  
(núm. 87) y del Convenio sobre el derecho  
de sindicación y de negociación colectiva,  
1949 (núm. 98), presentada en virtud del  
artículo 26 de la Constitución de la OIT  
por varios delegados de la 92.<sup>a</sup> reunión (2004)  
de la Conferencia Internacional del Trabajo**

1. En la 92.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el Director General recibió una comunicación, de fecha 17 de junio de 2004, firmada por los siguientes delegados de los empleadores: Sr. Daniel Funes de Rioja (Argentina), Sr. Bryan Noakes (Australia), Sr. Peter Tomek (Austria), Sr. Dagoberto Lima-Godoy (Brasil), Sr. Andrew Finlay (Canadá), Sr. Costas Kapartis (Chipre), Sr. Bernard Boisson (Francia), Sra. Antje Gerstein (Alemania), Sr. I. P. Anand (India), Sra. Lucia Sasso-Mazzufferi (Italia), Sr. Herbert Lewis (Jamaica), Sr. Toshio Suzuki (Japón), Sr. Jorge de Regil (México), Sr. Vidar Lindefjeld (Noruega), Sr. Abdullah Dahlan (Arabia Saudita), Sr. Bokkie Botha (Sudáfrica), Sr. Javier Ferrer Dufol (España), Sra. Göran Trogen (Suecia), Sr. Michel Barde (Suiza), Sr. Ali M'Kaissi (Túnez), Sr. Mel Lambert (Reino Unido), Sr. Edward Potter (Estados Unidos) y Sr. Bingen de Arbeloa (Venezuela), por la cual los antedichos delegados, amparándose en el artículo 26 de la Constitución de la OIT, presentaban una queja contra el Gobierno de Venezuela por violación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). En anexo figura el texto de la mencionada comunicación.
2. El artículo 26 de la Constitución dispone lo siguiente:
  1. Cualquier Miembro podrá presentar ante la Oficina Internacional del Trabajo una queja contra otro Miembro que, a su parecer, no haya adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio de un convenio que ambos hayan ratificado en virtud de los artículos precedentes.
  2. El Consejo de Administración podrá, si lo considerare conveniente y antes de referir el asunto a una comisión de encuesta, según el procedimiento que más adelante se indica, ponerse en relación con el gobierno contra el cual se presente la queja, en la forma prevista en el artículo 24.

3. Si el Consejo de Administración no considerase necesario comunicar la queja al gobierno contra el cual se haya presentado, o si, hecha la comunicación, no se recibiere dentro de un plazo prudencial una respuesta que le satisfaga, el Consejo de Administración podrá nombrar una comisión de encuesta encargada de estudiar la cuestión planteada e informar al respecto.

4. El Consejo podrá seguir el mismo procedimiento de oficio o en virtud de una queja presentada por un delegado de la Conferencia.

5. Cuando el Consejo de Administración examine una cuestión suscitada por la aplicación de los artículos 25 ó 26, el gobierno interesado, si no estuviere ya representado en el Consejo de Administración, tendrá derecho a designar un delegado para que participe en las deliberaciones del Consejo relativas a dicha cuestión. La fecha en que deban efectuarse las deliberaciones se notificará en tiempo oportuno al gobierno interesado.

3. El Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) fueron ratificados por Venezuela el 20 de septiembre de 1982 y el 19 de diciembre de 1968 y, por consiguiente, se hallan en vigor para este país desde el 20 de septiembre de 1983 y el 19 de diciembre de 1969, respectivamente. En la fecha en que fue presentada esta queja, sus autores eran delegados o delegados suplentes de los empleadores de sus países respectivos en la 92.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia. Por lo tanto, en virtud del párrafo 4 del mencionado artículo 26 de la Constitución de la OIT, dichos delegados podían presentar una queja si, a su parecer, Venezuela no había adoptado medidas para dar cumplimiento satisfactorio a estos dos convenios.
4. En la etapa actual, sería improcedente toda discusión sobre el fondo de la queja presentada. Corresponde al Consejo de Administración adoptar ahora las decisiones necesarias en materia de procedimiento con respecto a la queja sometida en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT.
5. A este respecto, se recordará que el Comité de Libertad Sindical examinó una queja, presentada por varias organizaciones de empleadores, en la que se alega la violación de los derechos de asociación de los empleadores en Venezuela. El Consejo de Administración ya aprobó las conclusiones provisionales formuladas por el Comité en dicho caso. Se recordará también que, en su última reunión, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones formuló algunos comentarios al Gobierno de Venezuela en relación con la aplicación de los convenios a los que se refiere la queja que ahora se presenta en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, y que, en 2004, la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia discutió la aplicación, por parte de Venezuela, del Convenio núm. 87. Cabe añadir que se llevó a cabo una misión de contactos directos *in situ*, del 13 al 15 de octubre de 2004; el informe de la misión será presentado a la Comisión de Expertos en su próxima reunión de noviembre-diciembre de 2004.
6. El Consejo de Administración ha acordado ya (154.<sup>o</sup> informe del Comité de Libertad Sindical, párrafo 33) que, en casos como el presente, en el que diversos querellantes han recurrido a diferentes procedimientos establecidos por la Organización Internacional del Trabajo en materia de aplicación de convenios y de protección de la libertad sindical, sería conveniente coordinar estos procedimientos y tener en cuenta el mandato conferido al Comité de Libertad Sindical para el examen de quejas relativas a esta materia. En el presente caso, la queja presentada por varios delegados a la Conferencia, en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, se refiere en gran parte a cuestiones ya sometidas al Comité en el marco del procedimiento especial en materia de libertad sindical. Convendría que el Consejo de Administración pudiera disponer de las recomendaciones formuladas por el Comité sobre el caso pendiente y sobre la queja presentada en virtud del artículo 26, para poder tomar una decisión sobre las medidas que sería oportuno adoptar respecto a esta última queja.

**7. Por consiguiente, la Mesa recomienda al Consejo de Administración:**

- a) *que pida al Director General que tenga a bien solicitar al Gobierno de Venezuela, por ser éste el Gobierno contra el cual se ha presentado la queja, que comunique sus observaciones sobre dicha queja de manera tal que lleguen a poder del Director General, a más tardar, el 10 de enero de 2005;*
- b) *que, en su 292.<sup>a</sup> reunión (marzo de 2005), considere, a la luz de:*
  - i) *la información que haya proporcionado el Gobierno de Venezuela sobre la queja,*
  - ii) *las recomendaciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical, si la queja debe ser remitida a una comisión de encuesta.*

Ginebra, 11 de noviembre de 2004.

*Punto que requiere decisión:* párrafo 7.